



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-351/2023

PARTE ACTORA:
ROSARIO MORENO ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

COLABORÓ:
JOSUÉ GERARDO RAMÍREZ GARCÍA

Ciudad de México, a 30 (treinta) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha la demanda** porque no tiene firma autógrafa, lo que impide tener certeza respecto a la voluntad de la parte actora de interponer un medio de impugnación.

GLOSARIO

Constitución General Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2023 (dos mil veintitrés), salvo precisión expresa de uno distinto.



Juicio de la Ciudadanía Federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la Ciudadanía Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía establecido en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Juicio de la Ciudadanía Local. El 14 (catorce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), se presentó demanda que dio origen al juicio electoral TECDMX-JEL-77/2022, y con posterioridad se presentaron también las demandas con las que se formarían los juicios TECDMX-JLDC-31/2022 y TECDMX-JLDC-32/2022 del índice del Tribunal Local.

Todas estas demandas tenían relación con la definición de la Comisión del Panteón de San Jerónimo Aculco-Lídice.

2. Resolución de los juicios locales. El 29 (veintinueve) de marzo el Tribunal Local emitió la resolución de los juicios referidos en el párrafo previo en que revocó la asamblea informativa de 26 (veintiséis) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), declaró no válido el proceso electivo realizado en dicha asamblea, y ordenó la emisión de una nueva convocatoria.

3. Resolución impugnada. En 31 (treinta y uno) de octubre el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario en el cual tuvo por sustancialmente cumplida la sentencia de 29 (veintinueve) de marzo.



4. Juicio de la Ciudadanía Federal. El 13 (trece) de noviembre, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía Federal contra el acuerdo plenario referido en el párrafo previo con el que se integró el expediente en que se actúa, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana con el fin de combatir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local en los juicios **TECDMX-JEL-077/2022 y acumulados**, en que declaró sustancialmente cumplida la sentencia de 29 (veintinueve) de marzo; supuesto competencial de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 165, 166-III.c), 166-X y 176-IV.b).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia la demanda es improcedente porque **carece de firma autógrafa**.



El artículo 9.1.g) de la Ley de Medios prevé que las demandas deben presentarse por escrito, contener el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueva.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de firma autógrafa, dicha demanda deberá ser **desechada**.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.



Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En el caso, la demanda fue presentada desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la “Oficialía de Partes” del Tribunal Local, motivo por el cual **no contiene firma autógrafa.**

Esto, ya que la demanda remitida por dicha plataforma electrónica, la cual es un archivo digitalizado, no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa.

Lo anterior, en atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA².**

No pasa inadvertido que el Tribunal Local, derivado de la contingencia sanitaria que se vivió por el virus SARS-CoV2, a través de los “Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones” posibilitó que las personas promoventes de los

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.



medios de impugnación pudieran presentarlos a través de la página web <http://tecdmx.org.mx> en el enlace denominado “Oficialía de Partes”, sin embargo, dicha previsión debe entenderse para que el Tribunal Local recibiera los medios de impugnación de su competencia, por lo que en ningún caso esos lineamientos podrían vincular a esta Sala Regional a conocer las demandas presentadas en dicha plataforma, pues la presentación de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional se rige por la Ley de Medios y no por la legislación local o normas emitidas por el Tribunal Local.

Tampoco pasa inadvertido que el 8 (ocho) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), ante una demanda de la misma parte actora que fue presentada también por medios electrónicos, esta sala le requirió que -si era su voluntad su interposición- ratificara su deseo de impugnar.

En dicho acuerdo, esta sala explicó a la parte actora que tal actuación derivó de la contingencia sanitaria que se había vivido en el país, pero la misma estaba concluyendo su nivel de emergencia y las actividades se estaban normalizando por lo que se debía concluir dicha práctica. Así, de manera literal se señaló que:

Esto, en el entendido que, a partir del siete de noviembre, se dará el tratamiento ordinario a las demandas recibidas de esa forma, considerando que carecen de firma autógrafa y sin la necesidad de implementar alguna medida alternativa como se venía realizando, ello en atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios.

Al respecto, se señaló que la Sala Superior de este Tribunal ha implementado un mecanismo idóneo como es el Juicio en Línea, el cual contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio



de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan solicitar su acción por medios electrónicos.

Por ello, se informó a la parte actora que, si así lo estimaba conveniente, puede tramitar un medio de impugnación a través del “Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral” conforme a lo establecido en el Acuerdo General 7/2020. Si así lo desea, puede obtener información adicional en la página <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

Posteriormente, al acudir a esta sala en los juicios SCM-JDC-68/2023, SCM-JDC-117/2023 y SCM-JDC-175/2023, también presentados por la parte actora, sus demandas fueron interpuestas de forma física y con firma autógrafa original, lo que refuerza la convicción de que -en general- no se encuentra impedida para ello, siendo que en este caso particular no pretendió justificar la presentación de su demanda por medios electrónicos ni esta sala puede advertir alguna cuestión excepcional que le hubiera llevado a interponerla así.

En ese sentido, esta sala ha sostenido en diversos precedentes³ que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del

³ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023 y SCM-JE-75/2020.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.



procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas⁴.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁵.

Bajo esas circunstancias debe **desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa.**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

⁴ Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de 2006 (dos mil seis), página 921.

⁵ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.



RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; así como **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Laura Tetetla Román actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas y derivado de dicha ausencia, el magistrado José Luis Ceballos Daza hace suyo el proyecto que ahora se aprueba, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.